



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 190013333004 2010 00327 00
DEMANDANTE: LUZ DARIS ORTIZ ORDÓÑEZ Agente Oficiosa
de JOAN SEBASTIAN SANTANILLA ORTIZ
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S.
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
AUTO No.: 446

Pasa el asunto a Despacho, para resolver el incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DESACATO

Mediante escrito radicado en este despacho el día 18 de marzo de 2022, la señora LUZ DARIS ORTIZ ORDÓÑEZ, indica que su hijo menor de edad padece múltiple enfermedad, entre ellas epilepsia, autismo y otras, y quien tiene tutela integral, no ha recibido por parte EMSSANAR S.A.S., los medicamentos e insumos como son “Levetiracetam de 100 mg” y “Tegretol retarol de 200 mg” pese a que han sido formulados por sus médico tratante desde hace varios días; de igual manera tiene pendiente lo relacionado con la cita de Neurología Pediátrica en la ciudad de Cali y los transportes para asistir.

Debido a la falta de medicamentos su hijo ha convulsionado de seguido, lo que pone en riesgo su vida.

Solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Entidad.

2. EL TRÁMITE

Por auto No. 389 del 22 de marzo de 2022, el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. N° 79.596.907, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, tal decisión fue debidamente notificada a la accionada y al accionante, en la misma fecha.

3. LA CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La entidad guardó silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, regula el desacato a las órdenes proferidas por un juez dentro de la acción de tutela. Establece que el juez puede sancionar a la persona que incumpla una orden impartida dentro de un proceso de tutela, con arresto, hasta de seis meses, y multa, de hasta 20 SMLMV.

Para la imposición de esta sanción, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha decantado que deben verificarse los siguientes dos aspectos¹:

1. El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.
2. La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

Igualmente establece, que se trata del ejercicio de una facultad disciplinaria, de carácter sancionatorio, de parte del juez, por lo que debe garantizarse el debido proceso y respetarse el derecho de defensa del responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

2. LO PROBADO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Fórmula médica de la E.S.E. POPAYAN a nombre de Joan Santanilla con fecha 07 -02 – 2022, del Medicamento Carbamazepina Tegretol Retard Tab 200 mg cantidad 300, en la misma se relaciona el medicamento Levetiracetam 100 mg solución oral, fórmula para 2 meses. (pág. 3)
- Documento denominado Solicitud de Farmacológicos, a nombre de Joan Sebastián Santanilla, del 7 de febrero de 2022, en el que constan los diagnósticos y medicamentos formulados. (pág. 4)

“MEDICAMENTOS

*DX Ppal G402 - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS
SINTOMATICOS Dx. Ri F728 - RETRASO MENTAL GRAVE OTROS
DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO
Dx. R2 0808 - OTROS TIPOS DE PARALISIS CEREBRAL Dx. R3 F841 -
AUTISMO ATIPICO
CANTIDAD MEDICAMENTOS / INSUMOS DOSIS VIA DE
ADMINISTRACIÓN OBSERVACIONES
300 300 CARBAMAZEPINA 200 MG , ADMINISTRAR 1 TAB 1 TAB cada 8
HORAS ORAL CARBAMAZEPINA TEGRETOL RETARD - DAR 300 MG
CADA 8 HORAS VIA ORAL DURANTE 2.0 MESES CADA 8 HORAS /
FORMULA PARA DOS MESES.”*

- Historia clínica E.S.E. POPAYAN con fecha 07 -02 – 2022 a nombre de Joan Sebastián Santanilla (págs. 5 a 7)
- ORDEN MÉDICA N° 285094 del CENTRO INTERNACIONAL DE ASISTENCIA EDUCATIVA PROFESIONAL Y CULTURA FÍSICA, del 15 de abril de 2021 a nombre de Joan Sebastián Santanilla (pág. 8)

*“1 [890383] Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En
Pediatria
Observaciones: CITA CONTROL POR PEDIATRIA DENTRO DE 6 MESES.
1 [890275] Consulta De Primera Vez Por Especialista En Neurología*

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, pronunciamiento de 29 de enero de 2015, radicado 2014 01344 01

Pediátrica

Observaciones: ESCOLAR DE 12 AÑOS Y 2 MESES DE EDAD, ANTECEDENTES DE EPILEPSIA + AUTISMO ATÍPICO, HAGO ESTA REMISIÓN EN FUNCIÓN DE QUE LA MADRE DEMANDA UNA SEGUNDA OPINIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE SU HIJO, ADJUNTO RESUMEN DE LA ÚLTIMA HISTORIA CLÍNICA”

- HISTORIA CLÍNICA a nombre de SANTANILLA ORTIZ JOAN SEBASTIAN de CIAEPE LTDA, del 15 de abril de 2021, consta **Orden médica: 193180850601-ORDM-285094, 15-Abr-2021** y Observaciones: CITA CONTROL POR PEDIATRÍA DENTRO DE 6 MESES (pág. 10)

3. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA

En el fallo de Tutela del 27 de Julio de 2010, dictado dentro del asunto en cita, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, en forma conexa con la seguridad social del menor JOAN SEBASTIAN SANTANILLA ORTIZ y en consecuencia se dispuso:

*“...CAPRECOM EPS - S, [...] dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, contadas desde el día siguiente a la notificación del fallo, le garantice al menor JOAN SEBASTIAN SANTANILLA ORTIZ, los servicios ordenados por su médico y/o especialista, consistente en expedir la autorización para el suministro del medicamento enunciado como TEGRETOL SUSPENSION, en caso de que aún no lo haya hecho, para el tratamiento del diagnóstico enunciado como SÍNDROME CONVULSIVO Y RETRASO EN EL DESARROLLO SICOMOTOR, **al igual que la entrega de elementos, drogas, realización de procedimientos en las cantidades y periodicidades que indiquen los médicos tratantes, De igual modo, se ORDENA cubrir el tratamiento INTEGRAL relacionado con ese diagnóstico, según ordenen sus médicos tratantes.**”*

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto al objeto del incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas señala:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”

Acorde a lo anterior, y a efectos de verificar el cumplimiento de la orden tutelar este despacho revisó el Incidente de desacato solicitado dentro del mismo expediente y que se tramitó de manera preliminar al presente, encontrando que en auto N° 1729 de 24 de Noviembre de 2021, se declaró fundado el incidente de desacato entre otros por la:

2 Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

“Orden Médica 285094 de fecha 15 de abril de 2021 (Página 2 Ídem Archivo 02IncidenteDesacatoAnexos), suscrita por el médico pediatra tratante Doctor Rubén Leandro Caramazana Ferrer, para consulta de control de seguimiento por especialista en pediatría dentro de 6 meses, y consulta por primera vez por especialista en neurología pediátrica.”

Del análisis de la citada documentación encontró probado dentro del citado trámite incidental que:

“Con la Orden Médica 285094 de fecha 15 de abril de 2021 (Página 2 Ídem Archivo 02IncidenteDesacatoAnexos), suscrita por el médico pediatra tratante Doctor RUBÉN LEANDRO CARAMAZANA FERRER, se ordenó consulta de control de seguimiento por especialista en pediatría dentro de 6 meses, y consulta por primera vez por especialista en neurología pediátrica, sin que haya tenido lugar todavía la valoración por neuropediatría, después de 7 meses de haberse ordenado.”

Por lo que se declaró FUNDADO el incidente de desacato al fallo de tutela dictado el día 27 de julio de 2010, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde actuó como parte accionante **LUZ DARIS ORTIZ ORDOÑEZ**, como agente oficiosa de su hijo **JOAN SEBASTIÁN SANTANILLA ORTIZ**, en contra de la entidad demandada **CAPRECOM EPS**, e IMPUSO SANCION al Doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. N° 79.596.907 en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes pagadero a favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, como **sanción** por incumplimiento al fallo citado en el ordinal precedente.

Una vez remitido en consulta el expediente, en providencia del 2 de Marzo de 2022, el Doctor **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** en calidad de Magistrado Ponente, encontró acreditado el cumplimiento por parte de la entidad en los siguientes términos:

*“El 30 de noviembre de 2021, el Dr. Diego Fernando Bernal Osorio, en condición de abogado de EMSSANAR E. P. S., allegó oficio acreditando haber autorizado los medicamentos TEGRETOL RETARD Y LEVETIRACETAN, LOS INSUMOS PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS Y GUANTE, con el prestador COOEMSSANAR SF COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACEUTICO; **así como también el cambio de prestador a solicitud de la accionante y se autorizó la CONSULTA NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA con el prestador FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL CALI (VALLE)**”.* (Subraya este despacho)

...

Observa la Sala que la accionada acreditó el cumplimiento de la orden judicial, puesto que probó la emisión de las autorizaciones correspondientes para la entrega de los medicamentos TEGRETOL RETARD Y LEVETIRACETAN, LOS INSUMOS PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS Y GUANTE, con el prestador COOEMSSANAR SF COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACEUTICO; así como también el cambio de prestador a solicitud de la accionante, para CONSULTA de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA con el prestador FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL CALI (VALLE). (Subraya este despacho)

Con fundamento en lo anterior, dispuso:

“1. **REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 1729 del 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.”

Debido a la identidad de la Orden médica N° 285094 de fecha 15 de abril de 2021 allegada como medio probatorio -y refutada como incumplida- tanto en el incidente de Noviembre de 2021 como en el incidente presentado en Marzo 18 de 2022, se llamó por parte de la Secretaría de este Juzgado a la señora Luz Daris Ortiz al número celular 3124294065, quien informó que solo se enteró de la existencia de la **AUTORIZACION de la CONSULTA NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA con el prestador FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL CALI (VALLE), tan solo el día anterior (es decir el 30 de Marzo de 2022) porque llamó a la EPS, sin embargo también manifestó que solo podía acercarse a reclamarla el día viernes después de salir de su jornada laboral.**

Respecto de la AUTORIZACIÓN de la CONSULTA NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA con el prestador FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL CALI (VALLE), en respuesta allegada en trámite de consulta el día 10 de febrero de 2022 con copia a este despacho en archivo denominado "10ContestadesacatoTutelaConsultaEmsanarSas", se precisó:

"2.2 Se realiza cambio de prestador a solicitud de la accionante y se autoriza la CONSULTA NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA con el prestador FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL CALI (VALLE), se reserva para la fecha quince (15) de marzo de 2022 hora: 3:30 PM DR. EDUARDO FONSECA"

Por lo anterior se concluye:

- Conforme lo recapitulado, y toda vez que la Orden médica N° 285094 de fecha 15 de abril de 2021, ya fue valorada por éste despacho con fundamento en la cual se sancionó -siendo dicha sanción revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca-, se abstendrá de pronunciarse sobre la misma al haberse encontrado cumplido este aspecto por el Superior.
- En relación con la Fórmula médica a nombre de Joan Santanilla con fecha 07 -02 – 2022, del Medicamento Carbamazepina Tegretol Retard Tab 200 mg cantidad 300, y en la que consta de igual manera el medicamento Levetiracetam 100 mg solución oral, fórmula para 2 meses. (pág. 3), no se encuentra acreditado la entrega, y, la misma data del 7 de febrero de 2022, es decir es expedida hace aproximadamente 2 meses.
- Adicionalmente se reclama en el presente incidente el suministro de transporte para asistir a la cita médica en la ciudad de Cali a NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, al respecto y si bien el fallo de tutela proferido el 27 de Julio de 2010, en el que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, en forma conexas con la seguridad social del menor JOAN SEBASTIÁN SANTANILLA ORTIZ, por el **SÍNDROME CONVULSIVO Y RETRASO EN EL DESARROLLO SICOMOTOR**, no se dijo nada con relación al transporte de manera expresa, si se amparó el TRATAMIENTO INTEGRAL del menor según las ordenes de sus médicos tratantes.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en **sentencia SU 508-2020** unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización

Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, en los siguientes términos:

"Transporte Intermunicipal

*i) Está **incluido en el PBS.***

ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar

con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.

iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.

iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.

v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”

De esta manera, el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido* en el PBS, pues no ha sido expresamente excluido y la reglamentación regula su provisión. Adicionalmente, no es exigible el requisito de la capacidad económica para servicio o tecnologías de salud incluidos por el PBS.

Por su parte en Resolución 2092 de 2021, por la cual se actualizan y autorizan los servicios de salud y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC, en su título V en lo referente al transporte o traslado de pacientes, indicó:

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que el servicio de transporte para el paciente se encuentra cubierto con recursos de la UPC, en los eventos en que se requiera la remisión a otra IPS en el territorio nacional teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios en la ciudad donde es atendido o se requiera un servicio no disponible en la institución remitora, teniendo en cuenta que para este evento no se requiere acreditar ausencia de capacidad económica del paciente.

En estas condiciones, al implicar el tratamiento integral la garantía del acceso efectivo al servicio de salud, y el transporte está íntimamente ligado a la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, su suministro forma parte del tratamiento integral amparado al paciente. En el presente caso, obra orden de su médico tratante, para consulta por primera vez en neurología pediátrica tal y como se dejó visto, la cual fue otorgada en una ciudad diferente, por lo tanto, forma parte del PBS, y forma parte de su tratamiento integral amparado por la sentencia proferida dentro del expediente 2010-00327.

Con relación al transporte para el acompañante, deberá el Despacho señalar que no fue objeto de la tutela dentro del proceso 2010-00327, por lo cual se abstendrá de realizar pronunciamiento por vía de incidente de desacato.

Así las cosas, estima el Despacho que en este caso se configuran los elementos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción por desacato a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela de 27 de julio de 2010.

Se observa del trámite que este incidente de desacato se inició y se falla en contra de la misma persona que ostenta el cargo de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, el Doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. No. 79.596.907, a quien le fue notificado el auto que lo inició en forma personal, por lo cual se garantizó el derecho de defensa al correrse traslado del incidente por tres (3) días.

En consecuencia, se declarará que el Doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS incurrió en desacato a la sentencia de tutela del 27 de julio de 2010, proferida en el asunto de la referencia.

En este sentido, este Despacho considera adecuada, proporcionada y razonable la imposición al funcionario en mención, 2 SMMLV de multa como sanción frente a los hechos que dieron lugar al incumplimiento del fallo de tutela. Además, se le conminará al cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo anterior, el Doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, es responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato al fallo de tutela dictado el día 27 de julio de 2010, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde actuó como parte accionante **LUZ DARIS ORTIZ ORDOÑEZ**, como agente oficiosa de su hijo **JOAN SEBASTIÁN SANTANILLA ORTIZ**, en contra de la entidad demandada **CAPRECOM EPS**.

En consecuencia:

SEGUNDO. IMPONER al Doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. N° 79.596.907 en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes pagadero a favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, como **sanción** por incumplimiento al fallo citado en el ordinal precedente.

TERCERO. CONSÚLTESE esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de

la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. CONMINAR al Doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. N° 79.596.907, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, para que dé cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia realice la entrega efectiva a la señora **LUZ DARIS ORTIZ ORDÓÑEZ**, identificada con C.C. No. 37.060.453, en calidad de agente oficiosa de **JOAN SEBASTIAN SANTANILLA ORTIZ**, identificado con T.I. No. 1058549276, de conformidad con la sentencia de tutela proferida en el presente asunto, de:

- Los medicamentos ordenados en fórmula médica a nombre de Joan S. Santanilla con fecha 07 -02 – 2022, del Medicamento Carbamazepina Tegretol Retard Tab 200 mg cantidad 300, y en la que consta de igual manera el medicamento Levetiracetam 100 mg solución oral, fórmula para 2 meses. (pág. 3 incidente).
- Adicionalmente el suministro de transporte para asistir a la cita médica en la ciudad de Cali a NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, para el paciente JOAN SEBASTIAN SANTANILLA.

QUINTO. REMÍTASE, para que surta la consulta ante el Superior, el cuaderno del presente incidente de desacato.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta decisión al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con C.C. N° 79.596.907 en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS y a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

**Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7049ca645d4eb7187d5d2ae7efafdfa4925df34a7d2dbd3efd99bcf923cdadfb

Documento generado en 01/04/2022 10:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**